

## IV. JURISPRUDENCIA

SUMARIO: RESEÑA DE SENTENCIAS: I. *Aguas*: 1. Privadas de un Ayuntamiento. 2. Concesión para abastecimiento de poblaciones. 3. Pozos.—II. *Contratación administrativa*: Adjudicación provisional.—III. *Expropiación forzosa*: 1. Justiprecio: derecho arrendaticio. 2. Justiprecio: arrendatarios de locales expropiados. 3. Justiprecio: arrendamientos: inaplicación del artículo 98 de la Ley del Suelo. 4. Justiprecio: solares. 5. Justiprecio: terrenos urbanísticos.—IV. *Funcionarios públicos*: 1. Edad para el ingreso. 2. Interinos.—V. *Haciendas locales*. 1. Contribuciones especiales por pavimentación. 2. Contribuciones especiales: asociación de contribuyentes. 3. Derechos y tasas. 4. Plus valía: viviendas de protección estatal.—VI. *Policia municipal*: Ordenanzas de Construcción.—VII. *Régimen jurídico*: 1. Recurso de reposición: plazo. 2. Recursos: su naturaleza y actuación.—VIII. *Urbanismo*: 1. Concepto de solar. 2. Casco urbano.

### RESEÑA DE SENTENCIAS

#### I. AGUAS.

##### 1. *Privadas de un Ayuntamiento.*

No puede ser objeto de concesión por el Ministerio de Obras Públicas y con destino al abastecimiento de poblaciones las aguas que pertenecen a un Ayuntamiento y tienen el carácter de privadas. (Sentencia de 10 de abril de 1965.)

##### 2. *Concesión para abastecimiento de poblaciones.*

Compete a la Comisaría de Aguas otorgar los aprovechamientos de aguas públicas para abastecimiento de poblaciones cuando aquéllos sean de cuantía inferior a cinco litros por segundo, pudiendo ser recurrida la resolución en alzada ante la Dirección General de Obras Hidráulicas. Y si en la notificación se indicó otro recurso improcedente, han de anularse las actuaciones a partir de la notificación mal hecha. (Sentencia de 20 de febrero de 1965.)

##### 3. *Pozos.*

Si bien el párrafo primero del artículo 23 de la Ley de Aguas autoriza al propietario de cualquier terreno para alumbrar y apropiarse plenamente, por medio de pozos artesianos y por socavones o galerías, las aguas que existan debajo de la superficie de la finca, se sobreentiende siempre que no ejecute las labores, a tenor de lo que dispone el artículo 24 de la Ley de Aguas, a menos distancia de 40 metros de edificios ajenos, de un ferrocarril o carretera, ni a menos de 100 de otro alum-

bramiento o fuente, río, canal, acequia o abrevadero público, sin la licencia correspondiente de los dueños, o en su caso, de la autoridad a quien compete la policía de aguas—hoy las Comisarias de Aguas—, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º del Reglamento de Policía de Aguas de 1958, y el artículo 4.º, número 1, del Decreto de 8 de octubre de 1959, en relación con el Decreto de 29 de noviembre de 1932, que suple las facultades otorgadas en dicho artículo 24 a los Ayuntamientos, y siempre también como preceptúa tal artículo, previa formación de expediente. (Sentencia de 20 de marzo de 1965.)

## II. CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA.

### *Adjudicación provisional.*

El adjudicatario provisional, hasta la adjudicación definitiva, es un nuevo interesado, pues «la adjudicación provisional no crea otro derecho a favor de quien la obtuvo que el expectante de conseguir la definitiva en razón a la preferencia inherente a la mejor postura, siempre que cumpla las condiciones del pliego, como lo revela el artículo 45 del propio texto reglamentario cuando marca el momento de la perfección del contrato origen de los recíprocos derechos y obligaciones, identificándolo con la adjudicación definitiva». (Sentencia de 15 de marzo de 1965.)

## III. EXPROPIACIÓN FORZOSA.

### 1. *Justiprecio: derecho arrendaticio.*

Hay que distinguir si se trata de la expropiación de una industria o de su mero traslado, y en este caso los perjuicios a indemnizar al arrendatario han sido ya fijados por esta Sala en otras sentencias, señalando que son la prima de traspaso y mayor cuantía de la renta a satisfacer; los gastos de traslado; los de nueva instalación, y los de perjuicios derivados del traslado, más el 5 por 100 de afección de dichas cantidades. (Sentencia de 15 de febrero de 1965.)

### 2. *Justiprecio: arrendatarios de locales expropiados.*

A tenor de lo establecido en el artículo 44 de la vigente Ley de Expropiación forzosa, en los casos de expropiación de fincas arrendadas, la Administración hará efectiva al usufructuario la indemnización que corresponda, aplicándose para determinar su cuantía las normas de la legislación de Arrendamientos urbanos y el párrafo 3.º del artículo 73 de la Ley reguladora de éstos señala que a estos efectos se tendrá en cuenta el precio medio en traspaso de locales destinados al mismo negocio del arrendatario y éstos en la zona comercial en que éste se hallare, como también la existencia o inexistencia en ella de locales desalquilados y adecuados al referido negocio, además de cuantas circunstancias

se consideren oportunas, pero como no consta ni se ha alegado cuál es el precio medio de traspaso y se trata más bien de traslado de industria, habrán de estimarse como bases las de perjuicios por cambio de local y perjuicios por paralización, comprendiendo unos y otros los conceptos ya recogidos en el párrafo anterior, coincidentes con los criterios seguidos por la reiterada jurisprudencia de este Tribunal, entre otras sentencias en las de 16 junio de 1961 y 22 de noviembre de 1962, al analizar unos y otros, con vista de los datos obrantes en expediente y de las alegaciones de los recurrentes. (Sentencia de 1 de abril de 1965.)

3. *Justiprecio: arrendamientos: inaplicación del artículo 98 de la Ley del Suelo.*

Es inaplicable este artículo, puesto que se refiere a la valoración de los derechos reales sobre inmuebles en cuyo concepto no está comprendido el derecho de arrendamiento sobre el local de autos que, por disposición de la última Ley mencionada, ha de seguirse por las normas de la legislación de Arrendamientos urbanos. (Sentencia de 8 de abril de 1965.)

4. *Justiprecio: solares.*

No pueden valorarse como tales los terrenos que en el Plan de Ordenación urbana tienen preseñalado el destino de «viales», los cuales no pueden ser edificados, faltando, por tanto, la condición fundamental para tal calificación de solares. (Sentencia de 30 de marzo de 1965.)

5. *Justiprecio: terrenos urbanísticos.*

Los terrenos expropiados por razón de urbanismo deben valorarse, por exigencia del artículo 85 de la Ley del Suelo, por las propias normas de esta Ley, eludiendo los de la de expropiación forzosa, como así lo quiere el mencionado precepto y con la prohibición más absoluta de utilizar el artículo 43 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, como paladinamente declara el párrafo 2.º del artículo 1.º de la Ley de 21 de julio de 1962, determinativa de la aplicación de los Índices de Valoración de 12 de mayo de 1956. (Sentencia de 22 de febrero de 1965.)

#### IV. FUNCIONARIOS PÚBLICOS.

1. *Edad para el ingreso.*

Si se establece en la convocatoria que los opositores no han de tener más de treinta y cinco años en la fecha de aquélla y el actor hacía un mes que los había cumplido, no puede ser admitido, pues no es posible aceptar que el que cumple treinta y cinco años no tenga más de treinta y cinco años hasta que cumple los treinta y seis, pues el exceso sobre los treinta y cinco años lo mismo puede ser de un año, de un mes o de un día. (Sentencia de 15 de febrero de 1965.)

## 2. *Interinos.*

Exigido en los artículos 319 y 323 de las leyes de Régimen local de 16 de diciembre de 1950 y 24 de junio de 1955—coincidentes con el 247 del Estatuto municipal, 94 y 97 del Reglamento de 23 de agosto de 1924, 159 de la Ley municipal de 31 de octubre de 1935, y 21 del Reglamento de fecha 30 de mayo de 1952—, como requisito esencial para la adquisición del carácter de funcionario en propiedad, el ingreso o adscripción al cargo obtenido mediante concurso u oposición, al no haber demostrado el recurrente la posesión o concurrencia de esta circunstancia, la cual ni siquiera ha sido alegada como existente, no puede en forma alguna mantenerse la pretensión de que fuera titular inamovible del puesto que desempeñaba como empleado del Ayuntamiento de Orjiva y siendo así no puede entenderse contrario a Derecho el acuerdo de esta Corporación en virtud del cual se dispusiera su cese, ya que el simple hecho de haber desempeñado su cometido ininterrumpidamente desde 1936, aun en el supuesto de ser cierto, tampoco produciría tal permanencia el efecto de transformar la calidad de la relación del interesado con la Administración, de interina en propiedad, pues aun cuando la citada vigente Ley de Régimen local, en su artículo 326, contiene la prohibición de que prolonguen más de seis meses las interinidades—lo que ya venía dispuesto en los artículos 101 del Reglamento de 1924 y 29 del Reglamento de 1952—, la subsistencia en esta situación después de dicho plazo, podrá implicar una renovación expresa o tácita en el nombramiento que se ostente, según la forma en que se produzca, sin perjuicio de la responsabilidad de quienes infrinjan los preceptos legales, pero en forma alguna debe entenderse que dichos cargos los consolidan en propiedad sus ocupantes, ya que esta interpretación debe rechazarse por absurda, pues no existe norma jurídica alguna que autorice el logro de los empleos públicos y la adquisición de la cualidad de funcionario por prescripción y no puede ser obstáculo a que se estime continuaba la situación de interinidad del recurrente, lo establecido en la disposición transitoria 2.<sup>a</sup> del Reglamento de 30 de mayo de 1952, el cual autorizaba a las Corporaciones, para que normalizaran sus relaciones jurídicas con el personal interino, temporero o eventual, que contara con más de cinco años de servicios efectivos a las mismas, mediante convocatorias restringidas, con dispensa incluso de la edad límite para ingreso, pues por el demandante no se ha justificado haya tenido lugar el concurso u oposición correspondiente, dentro del año que para tales fines se otorgaba ni aun con posterioridad. (Sentencia de 2 de marzo de 1965.)

## V. HACIENDAS LOCALES.

### 1. *Contribuciones especiales por pavimentación.*

No cabe imponer contribuciones especiales en el 90 por 100 del coste de una obra de pavimentación, pues el tipo máximo señalado por la Ley es el 50 por 100, y en el caso concreto objeto de litigio sólo debe

llegar al 25 por 100, teniendo en cuenta la importancia relativa del interés público y del privado. (Sentencia de 12 de marzo de 1965.)

### 2. *Contribuciones especiales: asociación de contribuyentes.*

Constituida la Asociación de contribuyentes después de publicados anuncios en el *Boletín Oficial de la Provincia* y en el tablón de la Casa Consistorial, el acuerdo municipal por el que se dispone anular su constitución por estimar que la escasa concurrencia de interesados se debió a la deficiente publicidad del proyecto, sin que por otra parte se perjudicase a los contribuyentes afectados por no haberse iniciado aún la obra pública, ordenando repetir la convocatoria con la máxima difusión, este proceder conculca claramente lo establecido tanto en el texto refundido de Régimen local de 24 de junio de 1955, como en el Reglamento de Haciendas locales de 4 de agosto de 1952, pues en ellas se dispone que la asociación quedará constituída cualquiera que sea el número de asistentes, por lo que una vez anunciada correctamente la primera convocatoria y creada la Asociación, tuvo ésta existencia legal, sin que la Administración pueda, so pretexto de una publicidad innecesaria, ya que basta la que exige la Ley, adoptar otro acuerdo que el aprobatorio que correspondía. (Sentencia de 20 de febrero de 1965.)

### 3. *Derechos y tasas.*

Si no se acredita suficientemente que un anuncio luminoso colocado en calle particular se ve desde vía pública municipal, no puede el Ayuntamiento exaccionar derechos y tasas. (Sentencia de 26 de febrero de 1965.)

### 4. *Plus valía: viviendas de protección estatal.*

CONSIDERANDO: Que la única cuestión planteada en autos, como exactamente considera el Tribunal Económico-administrativo, consiste en resolver si los beneficios de la legislación de viviendas de renta limitada, operan fiscalmente a partir de la calificación provisional o definitiva de la respectiva vivienda, la cual como ya tiene dicho con reiteración esta Sala en anteriores sentencias, entre otras, en las de 24 de abril y 11 de noviembre de 1963, ha de resolverse en el sentido que interpreta el recurrente, pues la Ley de 15 de julio de 1954 establece una bonificación consistente en la reducción del importe del arbitrio sobre incremento del valor de los terrenos en las transmisiones que de éstos se realicen con destino a viviendas de aquella clase, bastando para gozar de la referida bonificación, como previene el Reglamento de 24 de junio de 1955, que en los respectivos documentos se haga constar que el contrato se celebra con el exclusivo fin de construir viviendas de rentas limitadas, con lo que se extenderá el contrato consignando la nota de exención de derechos reales, que tendrá carácter provisional y se elevará a definitiva a la presentación por el interesado del contrato con la justificación de la calificación definitiva de las viviendas otorgadas por el Instituto Nacional de la Vivienda dentro del plazo de un mes desde dicha calificación, y este mis-

mo régimen se establece para la concesión de la bonificación del 90 por 100 del arbitrio sobre incremento del valor de los terrenos, pudiendo los Ayuntamientos exigir el pago de las diferencias cuando no hubiese tenido lugar la realización del proyecto o dejen de cumplirse los requisitos exigidos por la Ley, y en virtud de tales razonamientos, el Ayuntamiento debió liquidar la declaración de transmisión del dominio gravada, de acuerdo con el criterio expuesto por el Jefe de Negociado correspondiente, según consta en el expediente administrativo, o sea, con la bonificación del 90 por 100, que se convertirá en firme al presentarse la calificación definitiva concedida por el Instituto Nacional de la Vivienda, y al no haberlo hecho así y liquidar el documento sobre la totalidad del arbitrio, no actuó conforme a Derecho, procediendo estimar el recurso contra ella planteado. (Sentencia 22 de marzo de 1965.)

## VI. POLICÍA MUNICIPAL.

### *Ordenanzas de construcción.*

No es discrecional, sino reglada, su aplicación y no pueden imponerse por vía de interpretación extensiva nuevas restricciones al ejercicio de las facultades dominicales sin acudir al trámite de reforma de las Ordenanzas, y mucho menos si tales restricciones no se han aplicado al conceder otras licencias análogas de edificación, faltándose así al principio general de igualdad de los administrados ante una norma de común alcance. (Sentencia de 3 de abril de 1965.)

## VII. RÉGIMEN JURÍDICO.

### 1. *Recurso de reposición: plazo.*

El plazo de un mes a que se refiere el artículo 52 de la Ley Jurisdiccional Contencioso-administrativa y al que se remite el artículo 126 de la Ley de Procedimiento administrativo, según reiteradísima jurisprudencia, de la que son manifestación las sentencias de 27 de febrero y 30 de marzo de 1963, inspiradas, como otras muchas anteriores, en el acuerdo unificador de la de gobierno del Tribunal Supremo de 18 de octubre de 1957, equivale a treinta días naturales e improrrogables, que han de aplicarse arregladamente a los artículos 7.º del Código civil, 305 de la Ley de Enjuiciamiento criminal y 121 de la de lo Contencioso-administrativo. (Sentencia de 12 de abril de 1965.)

### 2. *Recursos: su naturaleza y actuación.*

No puede promoverse cualquier recurso, sino precisamente en que la Ley concede y determina la índole y contenido de la resolución que se pretende impugnar, sin que valga la calificación de acciones y recursos por los nombres que las partes les dan, sino por el fin que se proponen al ejercitarlos. (Sentencia de 17 de abril de 1965.)

## VIII. URBANISMO.

1. *Concepto de solar.*

Según lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley del Suelo, para que un terreno pueda merecer la calificación de solar, es inexcusable que la vía a que la parcela da frente tenga pavimentada la calzada, encintado de aceras y disponga de los servicios de suministro de aguas, desagües y alumbrado público. (Sentencia de 19 de diciembre de 1964.)

2. *Casco urbano.*

La Administración al clasificar los terrenos ha partido de principios, que ya diversas resoluciones de esta Sala han estimado como erróneos, principalmente en lo que se refiere al concepto, que expresan, de lo que es el *casco urbano de las poblaciones*, por estimar, con una rígida interpretación del párrafo 4.º del artículo 12 de la Ley del Suelo, que la totalidad de los terrenos del mencionado Polígono no están situados dentro del referido casco urbano de dicha capital, al no ocupar las construcciones existentes en el mismo las dos terceras partes de la superficie edificable, mas en las sentencias de 20 de junio y 2 de julio de 1963 tiene declarado este Tribunal que «los preceptos contenidos en la Ley del Suelo no han pretendido, ni pueden tener la trascendencia de modificar lo que se entiende por casco urbano, sino que su objeto es, como enuncia el artículo 1.º de la misma Ley, la ordenación urbanística en todo el territorio nacional, según el sistema que establece, dentro del cual y al referirse a los planes y proyectos de ordenación y urbanización, que no abarcan la totalidad de un término municipal, les califica de reforma interior o exterior, según los sectores a que afectaren, preceptuando que los del primer grupo serán los concernientes al casco para los fines que procedan y los del segundo grupo los relativos a *superficies exteriores al casco urbano*», añadiendo «que ésta comprenderá los sectores urbanizados a medida que la construcción ocupe dos terceras partes de la superficie edificable en cada Polígono, con lo que se patentiza en la Ley, de un lado la distinción entre casco urbano y superficies exteriores a éste, y de otro la norma aplicable a los últimos por su incorporación al casco urbano paulatinamente», precepto que no puede interpretarse con el efecto de alterar la condición de superficies de casco urbano que le corresponde por su emplazamiento y hacerla depender de una acción urbanizadora que ya existe implícita, ya en el casco por su naturaleza y sin que el artículo 12 pueda tener el alcance de degradar la suya propia de suelo urbano por esencia, pues esto conduciría a la conclusión inadmisibile de que ciertas zonas del casco urbano, que en algún momento contasen con menos de las dos terceras partes de superficie edificada, quedasen por ello excluidas de su condición de suelo urbano. (Sentencia de 2 de febrero de 1965.)